



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

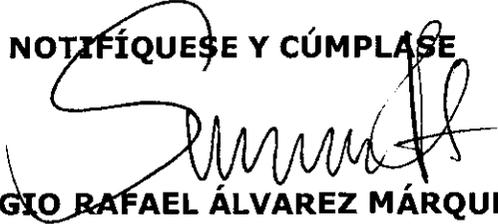
Expediente:	54-001-23-31-004- 2002-00952 -00
Demandante:	Jimmy Trillos Navarro y otros
Demandado:	Municipio de Abrego
Trámite:	Proceso ejecutivo a continuación del principal
Decisión:	Requerimiento de cumplimiento de carga procesal

Será el caso de proceder a realizar el estudio para determinar la viabilidad de de librar o no el mandamiento de pago requerido por la parte demandante, no obstante previo a efectuar tal análisis se hace necesario solicitar el desarchivo del expediente radicado No. **2002-00952**, ello por tratarse de un trámite ejecutivo a continuación de la causa judicial principal y no reposar en esta unidad judicial el referido expediente.

En tal virtud, se le requiere a la parte accionante cancele el arancel establecido mediante Acuerdo PCSJA-18-11176 por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por el monto de \$6.800 para el desarchivo del expediente ubicado en la Oficina de Archivo Central desde el mes de diciembre del año 2012.

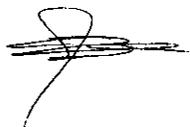
Una vez la parte actora cumpla la referida carga procesa, por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BDVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00097 -00
Demandante:	Ingrid Tatiana Galvis Sánchez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 13 de abril de 2015, en relación específica con el numeral quinto de la parte resolutive donde por un error involuntario se ordena que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 298 y 299 del CPACA siendo lo correcto que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, se debe corregir y/o realizar el cambio de palabra o su alteración, cuando se considere que esta afecta una decisión que pueda generar una confusión para efectuar el trámite correspondiente, como en efecto ocurre en el caso particular donde por error involuntario en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, específicamente en el numeral quinto de la misma, se indicó que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-**EJERCITO NACIONAL** de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos **298 y 299** del CPACA siendo lo correcto que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-**POLICÍA NACIONAL** de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo **192** del CPACA, razón por la cual se procederá a enmendar dicho yerro en esta providencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

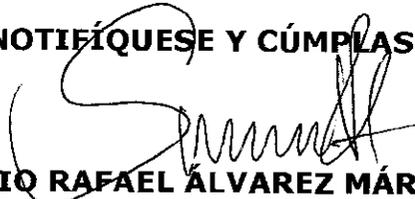
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de abril de 2015, quedando de la siguiente manera:

"QUINTO: La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual se expedirán copias con destino a las partes, las cuales serán entregadas al (la) apoderado(a) judicial reconocido(a) dentro del proceso, junto con la constancia de ejecutoria, autenticidad e integridad que contenga, conforme las previsiones del artículo 186 del CPACA."

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme al inciso segundo del artículo 286 del C.G.P. aplicable al asunto por remisión expresa del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00329 -00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado:	Jesús Remolina Bacca
Medio de control:	Repetición

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el abogado Javier Parra Jiménez contra la decisión proferida mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2019, que dispuso compulsar copias en su contra ante la omisión de ejercer la defensa técnica encargada como Curador Ad litem de la parte demandada.

2. Antecedentes.

2.1. Trámite procesal:

El día 09 de enero de 2014¹, el Juzgado admitió la demanda de la referencia promovida por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en contra del señor Jesús Remolina Bacca.

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento elevada por la entidad demandante, quien manifiesta desconocer la ubicación del sujeto demandado, el despacho procedió a acceder a surtir la notificación personal del mismo, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con los preceptos legales estipulados en el artículo 108 de la norma ibídem, mediante auto de fecha 08 de julio de 2016.²

Dicho lo anterior, mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2016 se dispuso que el emplazamiento del señor JESUS REMOLINA BACCA se efectuará en el medio escrito de amplia circulación nacional (LA OPINIÓN Y/O EL TIEMPO) para lo cual la Secretaria de esta unidad judicial procedió a elaborar el edicto emplazatorio del caso, retirando el mismo la apoderada de la parte demandante el día 02 de febrero de 2017, y acreditando la carga impuesta cabeza a folio 45 al 47 del expediente.

El trámite de notificación por emplazamiento quedo registrado en la página de la Rama Judicial / Gestión de Procesos Judiciales en línea, tal y como se colige a folio 48 del plenario, dentro de la sección de archivos adjuntos.

De esta forma, mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2017 el Despacho resolvió designar curador ad litem a la abogada Marisol Cabrales Benítez, la cual después de una serie de requerimientos finalmente decide que no acepta

¹ Folio 29 del plenario

² Folio 35 del plenario

la designación efectuada, por manifestar que tiene a su cargo más de cinco (05) procesos a su cargo³.

En vista de lo anterior, esta Judicatura mediante auto del 20 de febrero de 2018⁴ resuelve designar a un nuevo profesional del derecho, este es el abogado JAVIER PARRA JIMENEZ, quien mediante escrito radicado en este juzgado el 29 de mayo de 2018⁵ manifiesta que recibirá notificaciones y demás actuaciones en su buzón electrónico javierparrajimenez16@gmail.com.

En tal virtud, el día 01 de junio de 2018⁶ se efectuó notificación personal al abogado designado como curador ad litem del señor José Remolina Bacca, parte demandada en el asunto de la referencia, enviando como archivo adjunto traslado de la demanda, auto inadmisorio y subsanación y auto admisorio.

Pues bien, habiendo transcurrido más del término oportuno para que el referido profesional efectuara la defensa designada desde el 20 de febrero de 2018, la cual se materializó mediante la notificación personal llevada a cabo el 01 de junio de 2018, el Despacho ordenó compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, ante la omisión emanada por el abogado JAVIER PARRA JIMENEZ, mediante providencia del 30 de octubre de 2018⁷ y designo al abogado JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCIA.

Por tal razón, el día 02 de noviembre de 2018⁸ el abogado JAVIER PARRA JIMENEZ presenta memorial recurso de reposición y en subsidio de apelación a la decisión emitida el 30 de octubre de 2018, al cual se le dio traslado por Secretaria tal y como se observa a folio 66 del expediente.

Al respecto, este Despacho mediante providencia adiada 26 de febrero de 2019, acogió la excusa presentada por el referido profesional del derecho, reponiendo el proveído objeto de recurso, disponiendo por demás entender que el término otorgado a dicho abogado para ejercer la defensa del aquí demandado correría desde el vencimiento de la ejecutoria de tal proveído, y de conformidad con los parámetros señalados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el 14 de mayo siguiente al encontrar vencidos los 30 días de traslado otorgados en el auto precedente, se dispuso nuevamente la compulsión de copias y se designó nuevo curador ad litem, ante la persistencia en la omisión del ejercicio de la defensa encargada, decisión también recurrida mediante escrito allegado el 20 de mayo siguiente, fecha en la cual por demás radica escrito de contestación a la demanda.

2.2. Argumentos del recurso propuesto:

Expone su inconformidad aduciendo que a la fecha en que se profirió el auto recurrido no había fenecido el término con que contaba para ejercer la defensa del demandado en esta causa judicial. Al efecto, indica que si se computa desde el 04 de marzo de 2019 –fecha de ejecutoria del auto adiado 26 de

³ Folio 54 al 55 del plenario

⁴ Folio 57 del plenario

⁵ Folio 60 del plenario

⁶ Folio 61 del plenario

⁷ Folio 62 al 63 del plenario

⁸ Folio 65 del plenario

febrero hogaño-, el término para dar respuesta vencía el 29 de mayo siguiente, ello teniendo en cuenta que por haberse surtido de forma electrónica la notificación, el traslado de 30 días a que hace referencia el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, no empezaba a correr sino 25 días después del momento en que se dijo que este se computaba.

Así mismo, indica que en caso de no aceptar tal tesis, solicita se valore su conducta procesal al haber allegado junto con el recurso de reposición el escrito de contestación a la demanda, cumpliendo así la finalidad de la designación como curador ad litem.

3. Consideraciones para resolver

3.1. Procedencia del Recurso de Reposición:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así mismo, el artículo 243 de la norma ibídem sostiene que:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente)" (Negrilla del Despacho).*

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de mayo de 2019, ya que el auto recurrido fue notificado por estado N° 18 del día inmediatamente siguiente⁹ y el apoderado de la parte demandada allegó el memorial¹⁰ -recurso de reposición y en subsidio de apelación- el día 20 de mayo de esta misma anualidad, estando dentro del término para reponer. Además la providencia

⁹ Ver folio 71.

¹⁰ Ver folios 79 y 80.

recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Tal como se expuso en antelación, el argumento central del recurrente se centra en la forma de computar el término de traslado otorgado para ejercer su labor como curador ad lite, entendiendo este que el mismo fenecía tan solo hasta el 29 de mayo de 2019, por lo que el auto adiado 14 de mayo hogaño en el que se le reprocha una omisión en el cumplimiento de su deber como curador ad litem en su entender debe ser revocado.

Para resolver lo anterior, debemos señalar que acorde a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, que fue al cual se hizo referencia en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 26 de febrero de 2019, a partir de la ejecutoria de dicha providencia el abogado designado como curador ad litem de la parte demandante en este proceso, contaba con un término de 30 días para presentar el escrito de oposición a la demanda, plazo que vencía el 23 de abril de la presente anualidad, evidenciándose para el momento en que se profirió el auto recurrido que el mismo ya se encontraba vencido.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que la forma en que se surtió la notificación de la designación al curador ad litem, esto es a través de correo electrónico, podría generar equívocos en tanto a la forma de computar el respectivo traslado, máxime cuando en el acta o constancia de notificación visto a folio 61 del expediente, se observa que el secretario de esta unidad judicial citó allí el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-, norma esta que consagra tal como lo aduce el libelista, que el término de traslado concedido no empieza a correr sino después de 25 días luego de surtida tal notificación, lo cual se acompasa con el argumento propuesto en el recurso propuesto.

Por tanto, y en el entendido que a pesar de las múltiples dilaciones a que se ha visto avocada esta causa judicial ya puede entenderse para este momento procesal trabada la litis, y ya se ejerció el derecho de defensa del demandado a través del referido abogado designado como curador ad litem, habrá de privilegiarse los principios de celeridad, economía procesal y las garantías de defensa del demandado ausente, por lo que se repondrá el auto de fecha 14 de mayo de 2019, y en su lugar se dispondrá proseguir el trámite establecido en la ley, corriéndose por secretaría el traslado de las excepciones propuestas en el escrito de oposición a la demanda, tal como lo consagra el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este panorama, el Despacho repondrá la decision de compulsar copias en contra del abogado JAVIER PARRA JIMENEZ ante el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander, dejándose sin efectos la designación librada al abogado JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, como curador ad litem de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Proseguir el trámite establecido en la ley, corriéndose por secretaría el traslado de las excepciones propuestas en el escrito de oposición a la demanda, tal como lo consagra el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00404
Demandante:	María Celina Mora de Jiménez y otros
Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura "ANI"; Municipio de Los Patios; Marco Tulio Quintero Ramírez
Llamadas en garantía:	Concesionaria San Simón S.A.; QBE Seguros S.A.; La Equidad Seguros Generales O.C.; AXA Colpatria Seguros S.A.
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **24 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a los siguientes abogados:

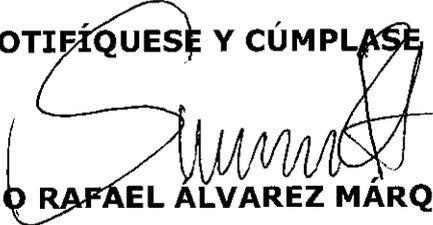
- MARIA LORENA ARENAS SUAREZ, para actuar como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los términos y para los efectos de del memorial poder y anexos visibles a folios 102 al 108 del cuaderno de llamamiento en garantía adjunto al expediente, y entendiéndose de tal manera revocado el mandato legal que venía ejerciendo el abogado JUAN CARLOS PEÑA SUAREZ con la referida entidad.
- FRANCISCO JAVIER LOPEZ CHAVES, para actuar como apoderado de la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., llamada en garantía dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folio 73 al 77 del cuaderno de llamamiento en garantía adjunto al expediente.
- MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 194 al 196 del expediente.
- DANIEL JESUS PEÑA ARANGO, para actuar como apoderado de QEB SEGUROS S.A, entidad llamada en garantía dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 320 al 323 del cuaderno de llamamiento en garantía adjunto al expediente.
- JORGE MARIO GONZALEZ RODRIGUEZ, para actuar como apoderado de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., entidad llamada en garantía dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos de la

Escritura Pública No. 568 de 2018, expedida en la Notaria No. 10 de la ciudad de Bogotá, la cual reposa a folios 345 al 348 del cuaderno de llamamiento en garantía adjunto al expediente.

- RICARDO VELEZ OCHOA, para actuar como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., entidad llamada en garantía por la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 432 al 438 del cuaderno de llamamiento en garantía adjunto al expediente, entendiéndose de esta manera revocado el mandato legal conferido originariamente al abogado HUMBERTO LEON HIGUERA.

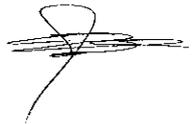
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00132-00
Demandante:	José Ángel Díaz Martínez
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

A efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dispone el Despacho fijar como fecha y hora para tal diligencia el día **05 de diciembre de 2019 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

No obstante, al observar a folios 140 al 141 del plenario, que a apoderada de la parte demandante solicita la práctica de unas pruebas documentales dentro del escrito que descurre el traslado de las excepciones que propone la entidad demandada, el Despacho considera necesario dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso¹ y abrir la etapa probatoria dentro del presente asunto.

En tal virtud, se dispondrá ordenar a la DIRECCIÓN FINANCIERA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- que allegue con destino del proceso de la referencia, las siguientes pruebas documentales:

- Desprendibles de pago de la mesada devengada por el señor JOSE ANGEL DIAZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.066.437 para los años 1997 al 2004.
- Desprendibles de pago de la mesada devengada por el referido pensionado, con posterioridad al reajuste ordenado mediante la sentencia del 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta.
- Liquidación realizada por la entidad accionada a efectos de materializar el pago de la sentencia.

Así mismo, esta unidad judicial de oficio decretará el recaudo de la siguiente prueba documental a la misma dependencia o a la que corresponda, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, una certificación en donde se indique la asignación de retiro pagada al señor JOSE ANGEL DIAZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.066.437 para los meses de enero

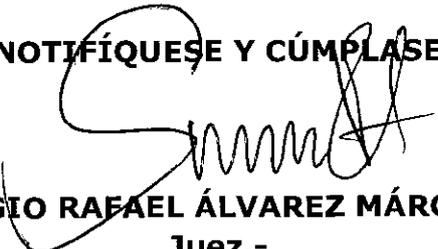
¹ Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del artículo 373.

a junio del año 2013, es decir antes de aplicar el incremento reconocido mediante Resolución No. 3331 del 02 de julio de 2013.

De otra parte, se **RECONOCE** personería a la abogada ROCIO ELISABETH GOYES MORAN, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 92 al 96 del plenario.

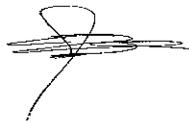
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00078 -00
Demandante:	Álvaro Sáenz Sánchez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho ejecución de sentencia

1. Objeto del pronunciamiento.

Teniendo en cuenta, la solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial, emanada por la apoderada de la parte accionante, se ordenará dar apertura a un trámite incidental de desacato a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la omisión de elaborar un proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2016, proferida por esta unidad judicial en audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado bajo el No. 54-001-33-33-004-2013-00788, según los parámetros expuestos en el proveído de fecha 19 de febrero de 2019.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2019, esta instancia resolvió ordenar a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander elaborar un proyecto de acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial proferida dentro del proceso de la referencia, con el propósito a su vez de que sea remitido a la Fiduprevisora S.A., actuaciones que debían acreditarse en un término no mayor a diez (10) días, so pena de que su incumplimiento será sujeto a las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con posterioridad, mediante oficio No. 0250 del 27 de febrero de 2019 por Secretaría se dió cumplimiento a la comunicación de remitir comunicación de la decisión contenida en el auto en comentario.

Seguidamente, el día 12 de junio del año en curso, y ante el desacato de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, la apoderada de la parte demandante solicitó por escrito apertura de incidente de desacato de la orden judicial emitida mediante providencia del 19 de febrero de los corrientes, procederá el Despacho a hacer las siguientes:

3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el plenario justificación razonable para el incumplimiento de la orden judicial dictada mediante el referido proveído, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra de la doctora **MYRIAM ORTEGA QUINTERO**, en calidad de Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, ya que desde el día 19 de febrero de 2019, es la funcionaria encargada de elaborar el proyecto administrativo de cumplimiento de la sentencia proferida por esta instancia en audiencia inicial del 10 de marzo de 2016 dentro del presente asunto, y habiéndosele otorgado el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la orden en comento, a la fecha no ha acreditado proceder de conformidad.

Por otro lado, en aras de garantizarle a la prenombrada funcionaria el debido proceso, se concederá el término de tres (03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse a la referida funcionaria a través del correo electrónico personal o dirección física, remitiéndosele además copia de las siguientes piezas procesales: (i) copia del acta de la audiencia inicial de fecha 10 de marzo de 2016 (fl. 11 al 13), copia del auto de fecha 19 de febrero de 2019 (fl. 142 al 143) y oficio No. 0250 del 27 de febrero de 2019 (fl. 145).

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

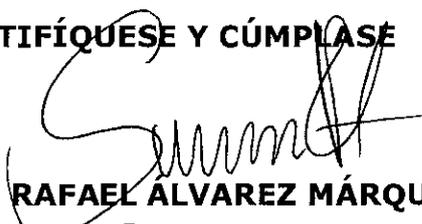
PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra de la doctora **MYRIAM**

ORTEGA QUINTERO, en calidad de Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, por la desatención a la orden judicial de elaborar el proyecto administrativo de cumplimiento de la sentencia proferida en audiencia inicial del 27 de enero de 2016, proferida dentro del presente asunto, y para lo cual se le otorgó el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la orden en comento, esto es desde el 27 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

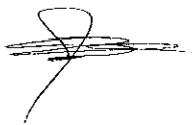
TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

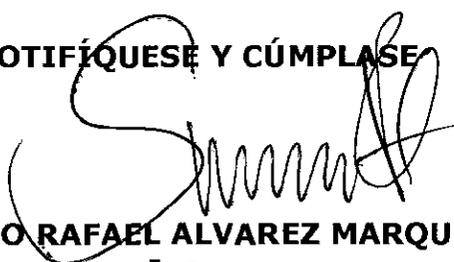
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00088 -00
Demandante:	Susana del Carmen Granados de Betancourt
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00184
Demandante:	Ascensión Cruz Peñaloza y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamada en garantía:	La Previsora S.A.; MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.; DUMIAN S.A.S
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **17 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

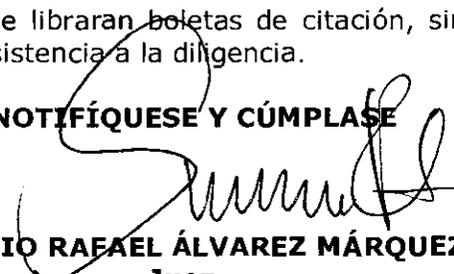
Así mismo, se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, para actuar como apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad llamada en garantía dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 83 al 88 del cuaderno de llamamiento en garantía formulado por la ESE HUEM adjunto al expediente.

Observado a folios 863 al 864 del plenario, el memorial renuncia de poder suscrita por la abogada ONEYDA BOTELLO GOMEZ, con ocasión a la culminación de la relación contractual con la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz desde el día 31 de julio de 2018, se aceptará tal manifestación emanada por la referida profesional en derecho, entendiéndose en tal sentido, que dicho ente hospitalario actualmente no cuenta con representación legal dentro de esta causa.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica a la abogada DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, como apoderada de Fiduciaria LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 43 al 45 del cuaderno del llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, pero que a su vez le confiere el alcance para representar como garante de los otros dos sujetos procesales demandados, estos son, DUMIAN MEDICAL S.A.S. y por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA.

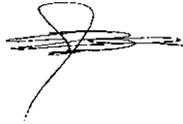
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00200 -00
Demandante:	Mery Nayibe Boada Cordero
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m.** como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00314 -00
Demandante:	José Trinidad Portilla Solano y otra
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente la mayoría de las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 02:30 a.m.** como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, en vista de que se observa que no ha sido allegada al expediente la prueba documental solicitada por el apoderado de la entidad demandada, se reitera la carga procesal impuesta en la audiencia inicial, para efectos de que coadyuven a recaudar el material probatorio que aún hace falta por recolectar, prueba que deberá constar dentro del plenario para la fecha de realización de la audiencia de pruebas ya señalada en el párrafo anterior.

Por otro lado, debe indicarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00329-00
Accionante:	Javier Andrés Perozo Hernández y Edward Fabián Latorre Osorio
Demandado:	Eicvro; Municipio de Villa del Rosario; Corponor; Departamento Norte de Santander; Findeter; Unión Temporal Redes de Santander 2013 (Constructora Yacaman Vivero S.A. y Conhydra S.A. E.S.P.) ; Sociedad Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A."
Llamada en garantía:	Compañía Aseguradora de Fianza S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la Unión Temporal Redes de Santander 2013, integrada por Constructora Yacaman Vivero S.A. y Conhydra S.A. E.S.P. en relación con la Compañía Aseguradora de Fianza S.A.- en adelante- "SEGUROS CONFIANZA S.A.", así también, se decidirá sobre la solicitud de nulidad propuesta por a Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER.

II. Antecedentes.

2.1 Del llamamiento en garantía propuesto por la Unión Temporal Redes de Santander 2013.

En escrito separado allegado con la contestación de la demanda¹, la UNION TEMPORAL REDES DE SANTANDER 2013 llama en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A., manifestando que suscribió las pólizas No. 06 CU026045 y No. 06 CU026045, las cuales arguye amparan el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato PAF-ATF-032-2012 relacionado con el "PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (N. de S.)".

Con fundamento en lo anterior, señala que las pólizas enunciadas se encuentran vigentes y que, por tanto, a la unión temporal le asiste el derecho contractual de exigirle a tal compañía, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

¹ Ver folios 2 al 5 del cuaderno de llamamiento en garantía.

2.2 De la solicitud de nulidad presentada por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER.

En el escrito de contestación la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, solicita al despacho se declare la nulidad del auto del 12 de diciembre de 2018, mediante el cual fue vinculada, aduciendo que no se encuentra legitimada para actuar en el presente proceso como sujeto pasivo, al argüir que no firmo ni suscribió el contrato de obra No. PAF-ATG-032-2012, y por el cual presuntamente se le vincula.

III. Consideraciones.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía.

Debe señalarse que la Ley 472 de 1998², en su articulado, ciertamente no consigna de manera específica o especial, la figura del llamamiento en garantía dentro del trámite que se sigue al respecto, no obstante, dicha ley en su artículo 44³ señala que en los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que corresponda, este último, resulta aplicable al sub examine por tratarse de una acción popular de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, empero, tal regulación fue derogada por la Ley 1437 de 2011 en adelante CPACA, regulación que consagra la figura del llamamiento en garantía y al no ser la misma contraria a la naturaleza y finalidad de las acciones populares dicha figura resulta aplicable al asunto sub examine.

Dicho lo anterior se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."⁴

² Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

³ ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

⁴ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."

Se debe resaltar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia⁵, así mismo, constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González. Auto del 30 de julio de 2012. Radiación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

La figura en comento se encuentra consagrada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, la cual en su primer párrafo señala:

"(...)

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)"

Referido lo anterior, se tiene que la Unión Temporal Redes de Santander 2013 con fundamento en las pólizas de cumplimiento No. 06CU026045 del 16 de septiembre de 2015⁶ y la póliza No. CU026045 del 01 de octubre de 2015⁷, arguye le asiste derecho de llamar en garantía a la compañía de seguros CONFIANZA S.A., para que esta le reembolse total o parcialmente las indemnizaciones o reparaciones y demás que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En este contexto, considera esta unidad judicial que si bien se encuentran en el plenario copia simple de las pólizas ya deprecadas, se tiene que de la simple lectura de las mismas se aprecia que no le asiste derecho a la Unión temporal de llamar en garantía a la compañía de seguros enunciada, toda vez, que para que se puede efectuar el llamado en garantía uno de los presupuestos indispensables es que el llamante pueda exigirle al llamado el pago de la eventual condena.

No pudiéndose efectuar tal exigencia con las pólizas de cumplimiento enunciadas, en el entendido que las mismas no tienen como asegurado y beneficiario a la Unión Temporal Redes de Santander 2013, si no, que tienen como asegurado y beneficiario al "PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO – ASISTENCIA TECNICA FINDETER FIDUCIARIA BOGOTA", siendo este quien tendría la legitimación de requerir a la aseguradora para el pago de los perjuicios que le pudiera ocasionar la unión temporal en comentó producto de su actuación y en los términos de las pólizas suscritas.

3.3 De la solicitud de nulidad propuesta por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER.

La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, presenta con la contestación de la demandan solicitud de nulidad tendiente a que se declare la nulidad del auto del 12 de diciembre de 2018, al argumentar que no se encuentra legitimada para actuar en el presente proceso como sujeto pasivo, por cuanto no firmo ni suscribió el contrato de obra No. PAF-ATG-032-2012, y por el cual presuntamente se le vincula.

Respecto de tal solicitud debe el despacho señalar que si bien la Ley 472 de 1998 no hace referencia sobre las mismas, a la luz del artículo 44 resulta aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual en su capítulo VII consagra las causales de nulidad e incidentes, determinando en su artículo 208 lo siguiente:

⁶ Ver folio 28 y 29 del cuaderno de llamamiento en garantía.

⁷ Ver folio 30 y 33 del cuaderno de llamamiento en garantía.

"(...)

ARTÍCULO 208. NULIDADES. *Sera causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código e Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.*

"(...)"

En este entendido se debe recalcar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la ley 1564 de 2012 hoy en día Código General del Proceso, que consagró en su Capítulo II, artículo 133, las causales de nulidad y las cuales son taxativas, norma que a su tenor literal señala:

"(...)

Artículo 133. Causales de nulidad.

*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:***

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

"(...)" *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Conforme a lo anterior, se tiene que la solicitud de nulidad presentada por FINDETER, no se encuadra dentro de ninguna de las causales de nulidad previamente señaladas, y en vista de que las mismas son taxativas ha de rechazarse de plano la solicitud de nulidad incoada.

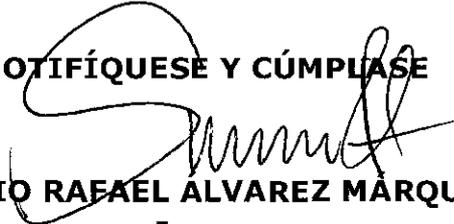
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la Unión Temporal Redes de Santander 2013 (conformada por la Constructora Yacaman Vivero S.A. y Conhydra S.A. E.S.P.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, acorde a lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00337 -00
Demandante: --	Trasporte Puerto Santander S.A. "TRASAN S.A."
Demandado:	Nación - Ministerio de Transporte
Vinculado:	Catatumbo Traindls S.A.S.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una falencia que podría llegar a afectar el trámite procesal subsiguiente.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 23 de octubre de 2017, teniendo allí como demandado tan solo a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Posterior a ello, mediante auto del 05 de febrero de 2019¹, se dispuso la vinculación a la litis de la sociedad CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., ello ante la solicitud que en tal sentido elevase la entidad demandada en su escrito de contestación. Una vez allegado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad vinculada, por secretaría se efectuó el trámite de notificación personal, esto mediante envío de correo electrónico el 14 de marzo de 2019².

III. Consideraciones

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*. Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez -entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*

Al efecto, encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, se observa el incumplimiento de una norma procesal que podría devenir en la configuración de una nulidad procesal, por lo que resulta necesario aplicar el saneamiento en el siguiente aspecto:

¹ Ver folio 170 y 171 del expediente.

² Ver folio 179 del expediente.

Como ya se dijo, mediante el auto del 05 de febrero de 2019, se vinculó a la empresa Catatumbo Traindls S.A.S, y se ordenó su notificación en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, otorgándosele el traslado establecido en el artículo 172 ídem. De dichas normas se debe precisar que el artículo 199 enunciado, fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, la cual en su párrafo 5 señaló: "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso" subrayado fuera del texto.

Dicho lo anterior, se tiene que si bien la secretaría de esta unidad judicial pretendió dar cumplimiento a la orden de notificación personal a la sociedad integrada a la litis, se evidencia que tan solo se remitió el correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la misma, pero no se complementó la actuación secretarial con el envío de la copia física del traslado con sus anexos a través del servicio postal autorizado, tal como lo contempla el artículo anteriormente transcrito, el cual consagra el trámite de notificación personal como un proceso de múltiples actuaciones (remisión del correo electrónico, remisión del traslado físico y disponibilidad de un traslado en la secretaría del Juzgado), ello con la finalidad de garantizar que el sujeto a notificar indefectiblemente tenga conocimiento de tal actuación.

Por tanto, en el entendido que en este caso se omitió enviar por medio del servicio postal copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio y/o de vinculación a la ya enunciada, esta unidad judicial debe aplicar la facultad de saneamiento, ello con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa, así como del debido proceso, por lo que se ordenara a Secretaría rehacer la notificación de la sociedad vinculada en los términos del auto del 05 de febrero de 2019, respetando en estricto sentido lo consagrado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, rehacer la notificación de la sociedad Catatumbo Traindls S.A.S., en los términos del auto del 05 de febrero de 2019, siguiendo en su integridad el trámite dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo anteriormente ordenado, y déjese el expediente en secretaría hasta el vencimiento del término de traslado consagrado en el auto a notificar.

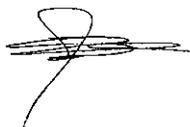
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00349 -00
Demandante:	Yohan Alfonso Sánchez Ruedas y otros
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fijsa fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente la mayoría de las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, en vista de que se observa que no ha sido allegada al expediente la totalidad de las pruebas documentales solicitadas por la apoderada de la entidad demandada, se reitera la carga procesal impuesta en la audiencia inicial, para efectos de que coadyuven a recaudar el material probatorio que aún hace falta por recolectar, pruebas que deberán constar dentro del plenario para la fecha de realización de la audiencia de pruebas ya señalada en el párrafo anterior.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

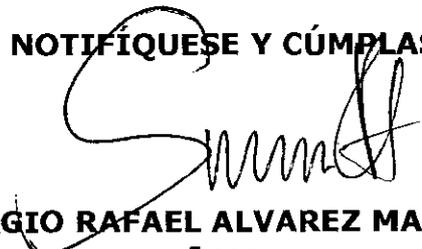
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00443 -00
Demandante:	Amparo Peñaranda Peñaranda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m.** como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00087-00
Demandante:	Clara Inés Espalza
Demandado:	Municipio de Ocaña – Corponor
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrilla fuera de texto original).

Acorde a lo anterior, habrá de decretarse la práctica de un informe técnico para dilucidar aspectos específicos de campo que no se encuentran dilucidados de las pruebas allegadas al plenario, razón por la que se OFICIARÁ a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – SEDE OCAÑA, para que se sirvan designar un profesional de la ingeniería que se desplace al lugar objeto de la controversia y pueda certificar lo siguiente:

1. Si se realizó algún tipo de construcción en el Barrio conocido como Villa del Florida en el Municipio de Ocaña (**al sitio se llega por la Carrera 7 con calle 16B, sector los almendros**), y en caso afirmativo informar lo siguiente:

- La ubicación exacta de dicho barrio, es decir, si se encuentra en una ladera o parte alta, y si debajo del mismo, se encuentran otros barrios, y cuáles serían.

- Si las construcciones levantadas respetan la normatividad aplicable para el efecto.
 - Si con la construcción se generó y/o se genera deslizamiento de tierra.
 - Si en la zona se encuentra ubicada una quebrada, y si existe o existió vertimiento de materiales en la misma.
 - Si dicha construcción afectó de alguna manera drástica la microfauna de la zona.
 - Si debido a la construcción en el lote se presentó o se presenta en la actualidad taponamiento de las tuberías de aguas negras en la zona.
 - Si se está construyendo en la actualidad aún en la zona, o si ya se construyó o se encuentra suspendida tal actividad.
- 2.** Especificar si en barrio y/o zona mencionado, se encuentra habitado en la actualidad, y si existe algún tipo de peligros y/ o amenazas para ellos o los habitantes aledaños, en caso positivo:
- Informar que tipo de actividades se han realizados tendientes a mitigar dichas amenazas y que entidades y/o particulares la han realizado.
 - Si se deben de reubicar lo mismos, o pueden seguir habitando en la zona.
- 3.** En caso que no se haya realizado ninguna actividad encaminada a cesar el peligro, que actividades, estructuras, etc., se deben realizar para mitigar un posible deslizamiento, avalancha u cualquier otro fenómeno que coloque en riesgo a los que habitan dicho sector.

Al oficio respectivo en el que se solicite la práctica de esta prueba deberá anexarse copia íntegra del expediente (digitalizado por la Secretaría de esta unidad judicial), y se concede al referido ente universitario un término de 15 días para rendir el informe solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

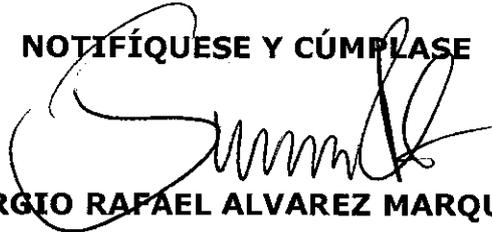
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba pericial (informe técnico) enunciada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría el respectivo oficio, advirtiendo a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – SEDE OCAÑA, que se le conceder un término perentorio de 15 días para dar respuesta a lo

solicitado, so pena de la imposición de las sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez aportado el informe técnico decretado, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00322 -00
Demandante:	Sociedad Transportadora y Comercializadora ALFA S.A.
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Nulidad

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una serie de falencias que podrían llegar a afectar el trámite procesal subsiguiente.

II. Antecedentes

La demanda fue admitida el día 13 de noviembre de 2018, luego de subsanarse por el demandante los defectos formales advertidos en auto inadmisorio del 16 de octubre de esa misma anualidad. De forma concomitante con la admisión, se profirió auto mediante el cual se dispuso correr traslado a la contraparte de la solicitud de medida cautelar contenida en el libelo introductorio, ello para que se pronunciare dentro de los 5 días siguientes a la notificación, acto procesal este que se surtió el 14 de noviembre de 2018.

III. Consideraciones

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*. Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez -entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*

Al efecto, encontrándose el expediente al Despacho para resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se observa el incumplimiento de dos normas procesales que podrían devenir en la configuración de una nulidad procesal, por lo que resulta necesario aplicar el saneamiento en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 171 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto admisorio de la demanda se debe disponer la notificación personal de los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso. Pues bien, al proveer la admisión de esta

causa judicial se obvió ordenar tal notificación respecto de la "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA COOTRANSHACARITAMA LTDA.", persona jurídica esta que evidentemente tiene interés en el resultado del proceso puesto que el acto administrativo demandado le concede una autorización para modificar una ruta de servicio público de transporte terrestre, decisión administrativa que es la que el demandante pretende sea declarada nula.

Por tanto, y en aras de garantizar su derecho de defensa y debido proceso se debe disponer la notificación personal de dicha sociedad, tal como se enunciará en la parte resolutive de esta providencia.

✓ De otro lado, el numeral 5º del artículo citado en precedencia enuncia que *"cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado."*

En este caso se demanda un acto administrativo de carácter general que interesa a la comunidad, pues guarda relación con una ruta de servicio público terrestre, siendo obligatorio entonces haber dispuesto en el auto admisorio de la demanda la publicación o comunicación a que hace alusión la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, se dispone en acatamiento a lo dispuesto en los numerales 3º y 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, ordenar lo siguiente:

(i) Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, el auto por medio del cual se dispuso dar trámite a la medida cautelar solicitada por la parte accionante y la presente providencia a la "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA COOTRANSHACARITAMA LTDA.", en su calidad de interesado dentro del proceso de la referencia, siguiendo para el efecto el trámite dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para tal efecto, **oficiese** a la Cámara de Comercio de Ocaña para que se sirva remitir en el término de la distancia el certificado de existencia y representación legal de la referida persona jurídica.

(ii) Córrase traslado de la demanda a la sociedad vinculada a la litis según el término dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, ello para que ejerza la contradicción y derecho de defensa, debiendo por demás en dicho término aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer en esta causa judicial.

(iii) De forma independiente al anterior término para contestar la demanda, córrasele traslado por un término de cinco (05) días, para que la "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA

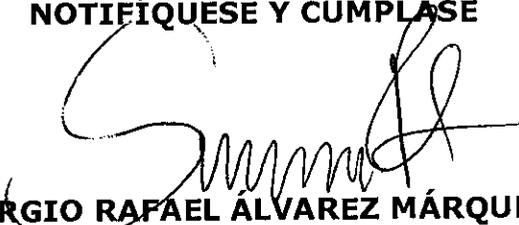
COOTRANSHACARITAMA LTDA.” se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda.

(iv) Por secretaría, **FÍJESE** en la página web de la Rama Judicial el aviso en el que se informe a la comunidad sobre la existencia de la demanda de la referencia, explicitándose las partes y las pretensiones perseguidas con la misma.

Así mismo, el aviso referido se remitirá al **MUNICIPIO DE OCAÑA** y se le requerirá para que efectúe la publicación de aquel en el sitio web de dicho ente territorial, así como en una cartelera o lugar visible a la comunidad, actuaciones estas que deberán certificarse documental y gráficamente en el proceso.

SEGUNDO: Surtido el trámite secretarial ordenado, y vencido el término de traslado otorgado para el pronunciamiento respecto de la medida cautelar, pásese el cuaderno respectivo al Despacho para resolver la medida previa solicitada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00387 -00
Demandante:	José Antolino Contreras Botello
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 70 y 71 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo el apoderado de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **05 de agosto de 2019**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

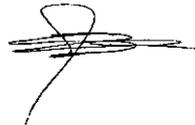
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00316-00
Demandante:	Jairo Carvajal Becerra y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Hubiere sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

(...)

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado¹, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=54001233100020110018801

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

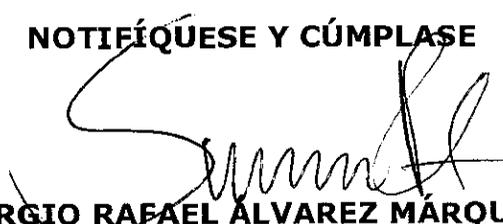
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

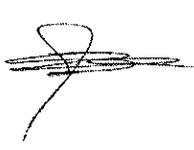
TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO